

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Tomo XVII.

Pachuca Sábado 16 de Agosto de 1884.

Condiciones de esta publicacion.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliares del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirijirán al Director de la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Informe en Estrados.—Quincena.
GOBIERNO GENERAL.—Código de Comercio: Libro Tercero.—Capítulo I, Del transporte marítimo.—Sección I, Del testamento y sus efectos.—Sección II, Del conocimiento.—Capítulo II, Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo. (Artículos del 1163 al 1253.)
AVISOS.—Judiciales.—Sobre mineria.

SUCESOS

INFORME EN ESTRADOS.

Dice *La Libertad* que el Gobierno de Hidalgo está interesado en la competencia sostenida por los Jueces 3.º de Instancia de esta ciudad y 1.º de lo Civil de México, con motivo de la tutela del menor Arnulfo Figueroa y Aguilar.

Como en iguales ó semejantes términos reprodujeron especie otros órganos de la prensa, fácilmente se advierte lo que se ha querido es disponer á los tribunales en favor de Sr. Ortaño, sin detenerse en ofender como se ofende á título y ligeramente al Gobierno del Estado. Bien alta es su personalidad, y muy íntegra es la justificación de la primera Corte para que los autores de la referida especie rindan á tan respetables autoridades. Y como el Gobierno de Hidalgo es por completo ajeno á tal asunto, damos el solemne mentís á los inventores de la noticia, sintiendo haya sido sorprendida la buena fé de los inteligentes redactores de *La Libertad*.

QUINCENA.

Ayer recibieron de la Secretaría de Hacienda, los funcionarios, empleados y pensionistas del Estado, los sueldos han devengado en la primera quincena del presente mes.

GOBIERNO GENERAL

CÓDIGO DE COMERCIO

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

[Continúa.]

Art. 1163. Si no constare en la póliza del fletamento que deba evacuarse la carga y descarga de la nave, regirá en el puerto donde respectivamente se haga cada una de las operaciones.

Art. 1164. Pasado el plazo para la carga ó la descarga, si la cláusula expresa que fije la indemnización de la demora, el capitán á exigir la estadías y las sobreestadías que se le deban sin carga ni descargar y cumplido que sea el término de los días, si la dilación estuviere en no ponerle la carga al buque, para rescindir el fletamento exigiendo la mitad del flete pactado, si en no recibirlo, la carga, acudirá al juez competente para que ordene el depósito.

Art. 1165. Si hubiere engaño ó error en la cavidad de la carga, tendrá opción el fletador á rescindir el fletamento, ó á reducir la cantidad en el flete convenido en proporción á la carga que no recibió, y el fletante le indemnizará, además, de los gastos que hubieren ocasionado.

Art. 1166. No se reputará que ha habido error ni engaño en la disposición precedente, cuando la diferencia entre la carga manifestada al fletador y su verdadero porte no exceda de un tercio, ni tampoco cuando el porte manifestado sea el mismo que el matricula del buque; aunque nunca podrá ser obligado el fletador a pagar más flete que el que correspondá al porte efectivo de la carga.

Art. 1167. También podrá el fletador rescindir el fletamento si le hubiere ocultado el verdadero patellon de la nave; y si este engaño sobreviniere confiscación, aumento de derechos de puerto ó su cargamento, estará obligado el fletante á indemnizarlo.

SECCION II.

Cosas que pueden ser aseguradas y valuación.

Art. 1267. Pueden ser objeto de seguro marítimo:
El casco y quilla de la nave;
Las velas y aparejos;

El armamento:

Las vituallas ó víveres:

La máquina de vapor:

Las cantidades dadas á la tripulación:

La libertad y la vida de los navegantes ó pasajeros:

Y todos los efectos comerciales sujetos al riesgo de la navegacion, cuyo valor pueda reducirse á una cantidad determinada.

Art. 1168. Vendiéndose la nave despues de que estuviese flotada, pagará el nuevo propietario cargarla por su cuenta, si el fletador no hubiere comenzado á cargarla antes de hacerse la venta; quedando á cargo del vendedor indemnizarle de todos los perjuicios que se le sigan por no haberse cumplido el fletamento contratado.

Art. 1169. No cargándola por su cuenta el mismo propietario, se llenará á efecto el contrato pendiente, pudiendo reclamar el comprador del que contra el vendedor el perjuicio que de ello pueda irrogársele, si el comprador no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de contratar la venta. Una vez que se haya comenzado á cargar la nave por cuenta del fletador, se cumplirá en todas sus partes el fletamento que tenía hecho el vendedor, sin perjuicio de la indemnizacion á que haya lugar contra éste y en favor del comprador.

Art. 1170. Aun cuando el capitán se haya excedido de sus facultades contratando un fletamento en contravencion á las órdenes que le hubiere dado el naviero, se llevará éste á efecto en los términos pactados, salvo el derecho del naviero contra el capitán por el perjuicio que reciba del mismo, lo que hizo éste de sus funciones.

Art. 1171. No siendo suficiente el porte de la nave para cumplir los contratos de fletamento celebrados con distintos cargadores, se dará preferencia al que ya tenga introducida la carga en la nave, y los demás obtendrán el lugar que les corresponda, segun el orden de fechas de los contratos.

No habiendo prioridad en las fechas, cargarán á prorata de las cantidades de peso ó extension que cada uno tenga marcadas en su contrato, quedando obligado el fletante en ambos casos, á indemnizar á los fletadores de los perjuicios que reciban.

Art. 1172. Estando la nave fletada por entero, puede el fletador obligar al capitán á que se haga á la mar desde que tenga recibida la carga á bordo, siendo el tiempo favorable, y no ocurriendo caso de fuerza imperable que lo impida.

Art. 1173. En los fletamentos parciales, no podrá rehusar el capitán emprender su viaje ocho días despues de que tenga á bordo las tres cuartas partes del cargamento que correspondá al porte de la nave.

Art. 1174. Despues de que el fletante haya recibido una parte de la carga, no podrá eximirse de continuar cargando por cuenta del mismo propietario ó de otros cargadores á precio y condiciones iguales, ó proporcionadas á las que concertó con respecto á la carga que tenga recibida, si no las encontrase más ventajosas; y no queriendo convenir en ello

podrá obligar el cargador á que se haga á la mar con la carga á bordo.

Art. 1175. El capitán que después de haber tomado una carga, no hallare con que completar las tres quintas partes de la pondera al porte de su nave, puede subrogar para el transporte contratada y declarada apta para el mismo viaje; corriendo de sus gastos que se causen en la traslación de la carga, y el aumento haber en el precio del flete.

Si no tuviere proporcion para hacer esta subrogacion, en el viaje dentro del plazo que tenga contratado; y en el caso de otro pacto expreso sobre ello, treinta días después de haber cargado.

Art. 1176. Los perjuicios que sobrevengan al fletador por lucro de parte del capitán en emprenderse el viaje después de haber debido hacerse la nave á la mar segun las reglas que versen de cargodel fletante, cualquiera que sea la causa de que siempre que se le hubiere requerido judicialmente salir al mar no que debía hacerse.

Art. 1177. En el caso de estar fletada la nave por entero, o por va reunidos en fletamentos parciales tres quintas de la pondera á su porte, no puede el fletante subrogar otra nave designa la contrata del fletamento, sin consentimiento de todos los dueños; y haciéndolo sin ese requisito, deberá responder de cuantos sobrevengan al cargamento durante el viaje.

Art. 1178. El que hubiere fletado una nave por entero, puede derecho á otro para que la cargue en todo ó en parte, sin que pueda impedirlo.

Si el fletamento se hubiere hecho por cantidad fija, podrá el fletador subfletar de su cuenta á los precios que halle más baratos, manteniéndose íntegra su responsabilidad hacia el fletante, sin alteracion en las condiciones con que se hizo el fletamento.

Art. 1179. El fletador que no completare la totalidad de la pondera pactó embarcar, pagará el flete de la que deje de cargar, á menos que el capitán no hubiese tomado otra carga para completar la pondera á su buque.

Art. 1180. Introduciendo el fletador en la nave más carga de la que fuere declarada y contratada, pagará el aumento de flete que corresponda al exceso con arreglo á su contrata; y si el capitán no pudiere cargar el exceso de carga bajo de escotilla y en buena estiba sin perjuicio de los demás contratos que tenga celebrados, lo descargará á expensas del fletador.

Art. 1181. El capitán podrá echar en tierra antes de salir de los puertos las mercancías introducidas en su nave clandestinamente y sin consentimiento, ó bien portenlas, exigiendo el flete al precio que hubiere pagado en aquel viaje.

Art. 1182. Todo perjuicio de confiscacion, embargo ó detencion sobrevenga á la nave, por haber el fletador introducido en ella

tos de los que manifestó al fletante, recaerá sobre el mismo fletador, su cargamento y demas bienes.

Si estos perjuicios fueren extendidos á la carga de los demas cofletadores, será igualmente de cuenta del fletador que cometió el fraude, indemnizarles íntegramente de ellos.

Art. 1183. Conviniendo el fletante en recibir á su bordo mercaderías de ilícito comercio, se constituye responsable mancomunadamente con el dueño de ellas, de todos los perjuicios que se originen á los demas cargadores; y no podrá exigir de aquél indemnización alguna por el daño que resulte á la nave, aun cuándo se hubiese pactado.

Art. 1184. Si el fletador abandonare el fletamento sin haber cargado cosa alguna, pagará la mitad del flete convenido, y el fletante quedará libre y quitado de todas las obligaciones que contrajo en el fletamento.

Art. 1185. En los fletamentos á carga general, puede cualquiera de los cargadores descargar las mercaderías cargadas pagando medio flete, el gasto de desestivar, reestivar, y cualquier daño que se origine por su causa á los demas cargadores.

Estos tendrán facultad de oponerse á la descarga, haciéndose cargo de los efectos que se pretendan descargar, y abonando su importe al precio de factura.

Art. 1186. Fletado un buque para recibir su carga en otro puerto, se presentará el capitán al consignatorio designado en su contrata; y si éste no le diere la carga, dará aviso al fletador cuyas instrucciones esperará, corriendo entre tanto las estadías convenidas, ó las que sean de uso en el puerto si no se hizo pacto expreso sobre ellas.

No recibiendo el capitán contestación en el término regular, hará diligencia para contratar flete; y si no lo hallare despues de que hayan corrido las estadías y sobreestadías, formalizará su protesta y regresará al puerto donde contrató su fletamento.

El fletador le pagará su flete por entero, descontando el que hayan devengado las mercaderías que se hubiesen cargado por cuenta de un tercero, y abonándole además sus estadías y sobreestadías.

Art. 1187. La disposición del artículo anterior es aplicable al buque que fletado de ida y vuelta, no sea habilitado con la carga de retorno.

Art. 1188. Si antes de hacerse la nave á la mar, sobreviniere una declaración de guerra entre la nación á cuyo pabellón pertenezca y otra cualquiera potencia marítima, ó cesaren las relaciones de comercio con el país designado en la contrata de fletamento para el viaje de la nave, quedarán por el mismo hecho rescindidos los fletamentos y extinguidas las acciones á que pudieran dar lugar.

Hallándose cargada la nave, los gastos, así de carga como de descargas serán á costa del fletador.

Art. 1189. Cuando por cerramiento del puerto á otro accidente de fuerza insuperable, se interrumpa la salida del buque, subsistirá el fletamento, sin que haya derecho á reclamar perjuicios ni por una ni por otra parte.

Los gastos de manutención y sueldos de la tripulación, serán considerados como avería común.

Art. 1290. En el caso del artículo anterior, queda al arbitrio del fletador descargar y volver á cargar á su tiempo sus mercaderías, sin que las tardías al retardarse la carga después de haber cesado la carga perjudica el viaje.

Art. 1191. Si después de haber salido la nave del mar, á causa de su salida por tiempo contrario ó riesgo de piratas ó de los cargadores conviniesen en su total descarga, no podrá rehusarse, pagándole el flete por entero del viaje de ida.

Si el fletante estuviere ajustado por meses se pagará el importe mensual libre siendo el viaje á un puerto del mismo mar, y cuando fuere en mar distinto.

Art. 1192. Ocurriendo un viaje la declaración de guerra, ó la suspensión de relaciones comerciales, seguirá el capitán las instrucciones que de antemano haya recibido del fletador, y si no hay al puerto que para este caso le estuviere designado, ó sea el de su salida, percibirá sólo el flete de ida, aun cuando la nave sea tratada por viaje de ida y vuelta.

Art. 1193. Faltando al capitán instrucciones del fletador, en caso de declaración de guerra, seguirá su viaje al puerto de su salida, si este no sea de la misma potencia con quien se hayan roto las relaciones, en cuyo caso se dirigirá al puerto neutral y seguro que se le señale, y aguardará órdenes del cargador sufragándose los gastos devengados en la detención como avería común.

Art. 1194. Haciéndose la descarga en el puerto de arribada, el flete por viaje de ida entero; si estuviere á más de la mitad entre el de la expedición y el de la consignación. Siendo menor, solo se devengará la mitad del flete.

Art. 1295. Los gastos que se ocasionen en descargar y volver las mercaderías en cualquier puerto de la arribada, serán á cargo de los cargadores, cuando se haya obrado por disposición suya ó por decisión del tribunal que hubiere estimado conveniente aquella para evitar daño y avería en la conservación de los efectos.

Art. 1196. No se debe indemnizar al fletador cuando la nave es reparada por una reparación urgente y necesaria en el casco ó en la quilla, sus aparejos y pertrechos; y si en este caso prefieren los cargadores cargar sus efectos, pagarán el flete por entero como si la nave hubiera llegado á su destino, no excediendo la dilación de treinta días, y si en este plazo sólo pagarán el flete proporcional á la distancia que quedara por transportar el cargamento.

Art. 1197. Quedando la nave inservible, estará obligado el fletador á su costa que reciba la carga y la portee á su destino, pagándole hasta hacer la entrega de ella.

Si absolutamente no se encontrare en los puertos que este fletador fuere de distancia otra nave para fletarla, se depositará la carga de los propietarios en el puerto de la arribada, regulándose el flete de la nave que quedó inservible en razón de la distancia que le quedara por recorrer, podrá exigirse indemnización alguna.

Art. 1198. Si por malicia ó indolencia dejase el capitán de proporcionar embarcación que trasporte el cargamento en el caso que previene el artículo anterior, podrá buscarla y fletarla los cargadores á expensas del anterior fletante después de haber hecho las interpelaciones judiciales al capitán; y este no podrá rehusar la justificación del contrato hecho por los cargadores, que se llevará á efecto de su cuenta y bajo su responsabilidad.

Art. 1199. Justificando los cargadores que el buque que quedó inservible no está en estado de navegar cuando recibió la carga, no podrán exigirles los fletes, y el fletante responderá de todos los daños y perjuicios.

Esta justificación será admissible y eficaz, no obstante la visita de fondeo á la nave en que se hubiese calificado su aptitud para emprender el viaje.

Art. 1200. Si por el bloqueo ó otra causa que interrumpa las relaciones de comercio, no pudiese arribar la nave al puerto de su destino, y las instrucciones del cargador no hubiesen prevenido este caso, arribará el capitán al puerto hábil más próximo, donde, si se encontrare persona comisionada para recibir el cargamento se le entregará, y en su defecto aguardará las instrucciones del cargador, ó bien del consignatario á quien iba dirigido, y obrará según ellas, soportándose los gastos que este retardo ocasione como avería común, y percibiendo el flete de ida por entero.

Art. 1201. Trascurrido un término suficiente á juicio de la autoridad judicial de la plaza á donde se hizo la arribada, para que el cargador ó consignatario nombre persona que reciba el cargamento, se decretará su depósito por la misma autoridad, pagándose el flete con el producto de la porción del mismo cargamento que se venderá en cantidad suficiente para cubrirlo, y conservando el fletante sus derechos contra el cargador en caso de insuficiencia.

Art. 1202. Fletada la nave por meses ó por días, se devengarán los fletes desde el día en que se ponga á la carga, á menos que no haya estipulación expresa en contrario.

Art. 1203. En los fletamientos hechos por un tiempo determinado, comenzará á correr el flete desde el mismo día, salva siempre las condiciones que hayan acordado las partes.

Art. 1204. Cuando los fletes se ajusten por peso, se hará el pago por peso bruto, incluyendo los envoltorios, barricas ó cualquiera especie de envase en que vaya contenida la carga, si otra cosa no se hubiese pactado expresamente.

Art. 1305. Devengan flete las mercaderías que el capitán haya vendido en caso de urgencia para subvenir á los gastos de carena, aparejamiento y otras necesidades imprescindibles del buque.

Art. 1206. El flete de las mercancías arrojadas al mar para salvarse de un riesgo, se considerará como avería común.

Art. 1207. No se debe flete por las mercancías que se hubieren perdido por naufragio ó varamiento, ni de las que fueren presa de piratas ó enemigos.

Si se hubiese percibido adelantado el flete, se devolverá, á menos que no se hubiese estipulado lo contrario.

Art. 1208. Rescatándose el buque ó su carga, ó salvándose los efectos

del naufragio, se pagará el flete que corresponda á la distancia que porteo la carga; y si reparado le llevase hasta su destino, se abonará el flete por enter, sin perjuicio de lo que se decidiese sobre la avería.

Art. 1209. Devengun el flete menor segun lo pactado, las mercaderías que sufran deterioro ó disminucion por vicio propio de la cosa, ó por mala calidad y condiciones.

Art. 1210. No puede ser obligado el fletante á recibir los efectos del cargamento.

Art. 1211. El fletador de toda una embarcacion que y fuera de los casos de fuerza insuperable de que se habla en el artículo 1192, hiciere descargar sus efectos en algun punto antes de llegar al de su destino, pagará el flete por enter de los gastos de la arribada que se hizo á su instancia para la descarga.

Art. 1212. Se debe pagar el flete desde el momento en que se carga y puesto á disposicion del consignatario las mercaderías.

Art. 1213. El capitán no puede retener á bordo el cargamento por falta de pago de los fletes; pero durante la descarga podrá retener los efectos de mercancías suficientes para cubrirlo.

Art. 1214. Fuera de los casos exceptuados en las disposiciones anteriores, no está obligado el fletante á reportar disminucion de fletes devengados con arreglo á la contrata de fletamento.

Art. 1215. La capa debe satisfacerse en la misma proporción que los fletes, rigiendo en cuanto á ella todas las alteraciones y modificaciones que éstos están sujetos.

Art. 1216. El cargamento está especialmente obligado al pago de los fletes devengados en su transporte.

Art. 1217. Hasta cumplidos quince días despues de haberse entregado la carga, conserva el fletante el derecho de vender judicialmente la parte de ella que sea necesaria para cubrir los fletes; lo cual se verificará tambien, aun cuando el consignatario quiebra. Pasado aquel término, los fletes se considerarán como créditos ordinarios, sin preferencia alguna.

Las mercaderías que hubieren pasado á un tercer poseedor despues de transcurridos los quince días siguientes á su recibo, dejan de ser responsabilidad del fletante.

SECCION IV.

Del conocimiento.

Art. 1218. El cargador y el capitán de la nave que recibe la carga, pueden rehusar entregarse mutuamente, como titulo de sus obligaciones y derechos, un conocimiento en que se expresen el nombre, matrícula y porte del buque.

estancia que el buque
al puerto de su
que corresponda.

o en el fletamen-
por caso fortuito;
n de envases.
en pago de fle-

voluntariamente,
hecho mencion en
erto del tránsito
o, y abonará los
descarga.

que se han des-
derías.
gamento por la
a pedirse depó-

osiores prece-
alguna en los

porcion que los
modificaciones á

á la seguridad

haber recibido el
e exigir que se
a cubrir los fle-
tario se consti-
siderarán en la

or despues de
e estar sujetas

e la carga, no
s respectivas

El capitán y puerto de su domicilio.

El puerto de la carga y el de la descarga.

Los nombres del cargador y del consignatario.

den:

La calidad, cantidad, número de bultos y mar-

El flete y la capa contratas.

Art. 1219. El cargador firmará un conocimiento.

El capitán firmará tantos cuantos exija el car-

Todos los conocimientos, ya sea el que debe-
los que se exijan al capitán, serán de un mismo
cha, y expresarán el número de los que hayan fi-

Art. 1220. Hallándose discordancia entre los
mo cargamento, se estará al contexto del que pre-
escrito en su totalidad, ó al menos en la parte
de mano del cargador ó del dependiente encarg-
de su tráfico, sin enmienda ni raspadura; y por el
dor, si estuviere firmado de mano del mismo cap-

Si los documentos discordes tuviesen respect-
se estará á lo que prueben las partes.

El conocimiento puede extenderse á la órden,
persona determinada.

Art. 1221. El portador legítimo de un conocim-
al capitán del buque antes de darse principio á
le entreguen directamente las mercaderías; y om-
su cuenta los gastos que se causen en almacenar
tenga derecho el depositario de ellas, según uso
de la descarga.

Art. 1222. Sea que el conocimiento esté dado
ó que se haya extendido en favor de persona dete-
rriarse el destino de las mercaderías sin que el cap-
tan todos los conocimientos que éste firmó, y si el
ello, quedará responsable del cargamento al porta-
nocimientos.

Art. 1223. Si por causa de extravío no pudiese
prevénida en el artículo anterior, se anulará á
el valor del cargamento, y sin este requisito no se
cribir nuevos documentos para distinta consignación.

Art. 1224. Falleciendo el capitán de un navío,
por cualquier otro accidente antes de haberse he-
los cargadores de su sucesor que revalde las cosas
el que recibió la carga, sin lo cual no responderá al
lo que justifique por el cargador que existió en el
ejercer su empleo.

Los gastos que puedan ocurrir en la conservación
dad serán de cuenta del naviero, si el navío fuere
cesante, si de lo contrario, por culpa del capitán.

Art. 1225. Los conocimientos cuya firma sea reconocida legítima por el mismo que los suscribió, tienen fuerza ejecutiva en juicio.

Art. 1226. No se admitirá á los conocimientos excepcion de que firmaron los conocimientos confidencialmente, y bajo promesa de que se les entregaría la carga designada en ellos.

Art. 1227. Todas las demandas entre cargador y capitán, se han de apoyar necesariamente en el conocimiento de la carga entregada á éste, sin cuya presentacion no se les dará curso.

Art. 1228. En virtud del conocimiento del cargamento, se tienen por por cancelados los recibos provisionales de fecha anterior que se hubieren dado por el capitán ó sus subalternos, de las entregas parciales que se les hubiesen ido haciendo del cargamento.

Art. 1229. Al hacer la entrega del cargamento se devolverán al capitán los conocimientos que firmó ó al menos uno de sus ejemplares, en el que se pondrá el recibo de lo que hubiere entregado. El consignatario que fuere moroso en dar este documento, responderá al capitán de los perjuicios que se le sigan por la dilacion.

CAPITULO II.

Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo.

Art. 1230. Los contratos á la gruesa pueden celebrarse:

Por instrumento público con las solemnidades de derecho.

Por póliza firmada por las partes, con intervencion de corredor.

Por documento privado entre los contrayentes.

Art. 1231. Los contratos á la gruesa que consten por instrumento público, traen aparejada ejecucion.

El mismo efecto producirán cuando, habiéndose celebrado con intervencion de corredor, se compruebe con la póliza respectiva.

Celebrándose privadamente entre los contrayentes, no será ejecutivo el contrato, sin que conste la autenticidad de las firmas por reconocimiento judicial de los mismos que las pusieron, ó en otra forma suficiente.

Los préstamos á la gruesa contraídos de palabra son ineficaces en juicio y no se admitirá por ellos demanda ni prueba alguna.

Art. 1232. Para que las escrituras y polizas de los contratos á la gruesa obtengan preferencia en perjuicio de tercero, se ha de tomar razon de ellas en el registro de comercio y en el de hipotecas del lugar dentro de los ocho días siguientes al de su fecha, sin cuyo requisito no producirán efecto sino entre los que las suscribieron.

Con respecto á los que se hagan en país extranjero será, suficiente la observancia exacta de las formalidades prevenidas en el artículo 1073.

Art. 1233. En la redaccion del contrato á la gruesa se expresará:

La clase, nombre y matrícula del buque:

El nombre, apellido y domicilio del capitán.

Los nombres, apellidos y domicilios del dador y tano.

El capital del préstamo y el premio convenido.

El plazo del reembolso.

Los efectos con que se responda del pago.

El viaje por el cual se corra el riesgo.

Art. 1234. Las pólizas de los contratos á la gruesa gozarse por endoso, estando extendidas á la orden; y se transmiten á los cesionarios todos los derechos y préstamo.

Art. 1235. Puede hacerse el préstamo á la gruesa neda metálica, sino tambien en efectos propios para de la nave, así como para el comercio, arreglándose convenio de las partes, en su valor fijo.

Art. 1236. Los préstamos á la gruesa pueden constar paratamente sobre:

El casco y quilla del buque.

Las velas y aparejos.

El armamento y vituallas.

Las mercaderías cargadas.

Las máquinas de vapor.

Art. 1237. Si se constituye el préstamo á la gruesa lla del buque ó sobre su máquina de vapor, se entien al pago del capital y premios del buque, las velas, provisiones, los fletes que se ganaren en el viaje, y de vapor.

Si sobre la carga general, se encuentran afectas al derías y efectos que la componen.

Y si sobre un objeto particular y determinado del sólo éste y no lo restante, quedará afecto al pago.

Art. 1238. No puede tomarse dinero á la gruesa vengados de la nave, ni sobre las ganancias que se o to; y el prestador que lo haga no tendrá más derecho capital sin premio alguno.

Art. 1239. Despues de realizados los fletes, así és que se hayan sacado del cargamento, podrán ser ej de los préstamos á la gruesa, en este forma: los fletes brè la maquinaria, el casco y quilla de la nave; y los por el que se dió sobre ella, siempre que dichos flet tén afectos especialmente al pago de algun otro prés vido de Sarantia especial.

Art. 1240. Tampoco puede hacerse préstamo á l cion de la nave sobre sus salarios.

Art. 1241. No podrá tomarse á la gruesa sobre c navé más cantidad que las tres cuartas partes de su

Sobre las mercaderías cargadas podrá tomarse tod

que tenga en el puerto donde empezaron á correr el riesgo, y no mayor cantidad.

Art. 1242. Las cantidades en que excediere el préstamo á la gruesa de las proporciones establecidas en el artículo anterior, se devolverán al prestador con el rédito estipulado correspondiéndole al tiempo en que haya estado en desembolso de ellas.

Si se probare que el tomador usó de medios fraudulentos para dar un valor exagerado á la nave objeto del préstamo, pagará tambien el premio convenido en éste, que corresponda á las cantidades devueltas.

Art. 1243. Cuando el que tomó un préstamo á la gruesa para cargar el buque no puidere emplear en la carga toda la cantidad prestada, restituirá el sobrante al prestador ántes de la expedición del buque.

Lo mismo hará con los efectos que hubiere tomada en préstamo á la gruesa, si no hubiere podido cargarlos.

Art. 1244. No quedarán obligados el buque, sus aparejos, utillaje ni vituallas, al préstamo á la gruesa que tome el capitán en la plaza donde residan el naviero ó sus consignatarios, sin que éstos intervengan en el contrato ó lo aprueben por escrito; y la obligación del capitán solo será eficaz con respecto á la nave por la parte de propiedad que tenga en ella.

Art. 1245. Por los préstamos tomados para sueldos y víveres, aun cuando sea en el lugar en que residan los interesados, quedan obligados las partes de los propietarios de la nave, que no hayan dado su contingente dentro de veinticuatro horas despues que se les haya hecho saber.

Art. 1246. Fuera de la plaza donde resida el naviero ó el consignatario del buque, usará el capitán, si necesitare tomar un préstamo á la gruesa de la facultad que le está declarada en el artículo 1073, probando la urgencia, y con previa autorizazion judicial en la forma que en él está prevenida.

Art. 1247. Cuando los efectos sobre que se toma dinero á la gruesa no llegan á ponerse en riesgo, queda sin efecto el contrato.

Art. 1248. Las cantidades tomadas á la gruesa para el último viaje del buque se pagarán con preferencia á los préstamos de los viajes anteriores, aun cuando éstos últimos se hubieren preterido por un pacto expreso.

Art. 1249. Los préstamos hechos durante el viaje serán preferidos á los que se hicieron ántes de la expedición la nave graduándose entre ellos la preferencia en el caso de ser muchos, por el orden contrario al de sus fechas.

Art. 1250. Las acciones del prestador á la gruesa se extinguen enteramente con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo; accediendo ésta en el tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo; y procediendo de causa que no sea de las exceptuadas, bien por pacto especial entre los contrayentes, ó bien por disposicion legal.

De cargo del tomador se probará la pérdida; y en los préstamos sobre el cargamento, justificar así mismo que los efectos declaradas al protestador como objetos de préstamo, existían realmente en la nave embarcados de su cuenta, y que corrieron los riesgos.

Art. 1251. No se extinguirá la acción del prestador, aun cuando se pier-

dan las cosas obligadas al pago del préstamo, si el procediere de alguna de las causas siguientes:

Por vicio propio de la misma cosa.

Por dolo ó culpa del tomador.

Por baraterías del capitán ó de la tripulación.

Por cargarse las mercaderías en buque diferente al contrato, á menos que por acontecimientos de fuerza sido preciso trasladar la carga de un buque á otro.

En cualquiera de estos casos, tiene derecho el prestatario al reintegro de su capital y réditos, no habiéndose pactado lo contrario.

Art. 1252. Tampoco recae en perjuicio del préstamo el uso en el buque por emplearse en el contrabando.

Art. 1253. Los prestadores á la gruesa soportarán las averías comunes que ocurran en el buque durante el préstamo.

En las averías simples, á defecto de convenio expreso, contribuirá también con su interés respectivo el tomador, no perteneciendo á las especies de riesgo exceptuadas.

Art. 1254. Si no se hubiere determinado con expresión que el prestador haya de correr el riesgo, se entenderá que el buque y sus agregados, desde el momento en que se embarca hasta que ancla y quedó fondeado en el puerto de destino.

En cuanto á las mercaderías correrán el riesgo desde el momento en que se embarcan en la plaza del puerto donde se hace la expedición, hasta que se embarcan en el puerto de la consignación.

Art. 1255. Acaeciendo naufragio, percibirá el tomador la cantidad que produzcan los efectos salvados sobre el préstamo deduciéndose los gastos causados para su salvamento.

Art. 1256. Si con el préstamo á la gruesa concurre un asegurador de los mismos objetos sobre que se presta, el producto de los seguros se dividirá entre sí el producto de los préstamos, á prorrata de su interés respectivo.

Art. 1257. Dándose fiador en el contrato á la gruesa, el fiador es obligado mancomunadamente con el tomador, si no se expresa lo contrario.

Cumplido el tiempo que se fijó para la fianza, que se otorga al fiador, como no se renueva por un segundo fiador.

Art. 1258. Si hubiere demora en el reintegro del préstamo, el tomador tendrá además derecho el prestatario al pago de sus premios, desde el día en que debió haberse pagado, hasta que se verifique.

SECCION DE AVISOS

Judiciales

Juzgado conciliador de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—Cienenta centavos.—Aviso.—En el juicio verbal que el ciudadano Licenciado Enríque Islas sigue en representación de don Marcial Islas en contra de don Atanasio Moreno sobre pesos, se promulgó un auto que a la letra dice:

“El ciudadano juez en vista de lo expuesto por el comparente y constando que el ciudadano Atanasio Moreno ha sido citado en debida forma y no se ha presentado a contestar la demanda, con fundamento a la fracción 1.ª del art. 1341 del Código de procedimientos civiles y a petición del actor se declara rebelde al ciudadano Atanasio Moreno, y mandó que se abra el juicio a prueba por el término de diez días haciéndose las notificaciones en los términos prevenidos por el artículo 1345 del precitado Código, compulsándose testimonio de esta acia que se agregará al expediente respectivo. Con lo que concluyó la presnete que firmó la parte actora conmigo y el secretario. Doy fe.—Tomás Mancera.—Francisco Moedano.”

En cumplimiento de lo mandado en el artículo 1345 del Código de procedimientos civiles y de lo acordado en el auto anterior, se hace la presente publicación para que surta sus efectos legales. Pachuca, Julio 25 de 1884.—Francisco Moedano, Srio.

83—3—3

Juzgado 4.º Conciliador de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—Cienenta centavos.—En el juicio verbal que en este Juzgado ha promovido ante el ciudadano juez 4.º conciliador Licenciado Porfirio R. Sagami, el ciudadano Licenciado Tomás Mancera contra la Señora Antonia Licóna, sobre pago de honorarios, el ciudadano juez ha determinado en virtud de la rebeldía de la Señora Licóna, se dé por contestada la demanda y se reciba el juicio a prueba por el término de quince días.

En cumplimiento de lo mandado en el artículo 1345 del Código de procedimientos civiles, y para que surta sus efectos legales, mandó se haga esta publicación en el “Periódico Oficial” del Estado. Pachuca, Julio 25 de 1884.—Francisco Moedano, Srio.

80—3—3

Juzgado conciliador de Tulancingo.—Un timbre de tres centavos y dos de á centavo.—En los autos del intestado á bienes del finado don Higinio Arenal de Avila, el ciudadano Licenciado Manuel Soto Romero Juez 2.º conciliador de este Municipio, que conoce de ellos, en sustitución del ciudadano Juez de 1.ª instancia de este distrito, ha proveído un auto en esta misma fecha, por el cual se les designa al ciudadano Castilla el cargo de tutor y al ciudadano Próspero Salgado el de curador de los menores hijos de don Higinio Arenal de Avila, cuyos menores son: María Eberharda, María del Carmen, María Avelina, José Mariano, María Eduwígis, José Higinio y María Zenaida.

Y para su publicación, con arreglo al artículo 525 del Código civil, se expide el presente en Tulancingo, á los treinta días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Amador Silva, Srio.

89—3—2

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—E. de H.—Timbre.—Documentos.—Un peso.—Edicto.—En el juicio que en este Juzgado sigue el Señor José Néstor Garzon, contra don Miguel Mancera de San Vicente sobre pesos, se ha mandado se pongan en pública subasta tres octavos de barra, aviadores de la mina Arévalo, sita en el Mineral del Chico, y media barra en la Negociación de Arévalo, embargados á Mancera, y apreciados los tres octavos por el Ingeniero Antonio Domínguez en [\$3750] tres mil setecientos cincuenta pesos, y la media barra por el perito don Luis Carrion en (7500) siete mil quinientos pesos; señalándose para el remate, que se verificará en este Juzgado el día quince del corriente mes á las once de la mañana.

Lo que se hace saber para que las personas que desean hacer postura se presenten en este Juzgado donde recibirán los informes que ministras los autos.

Pachuca, Agosto 6 de 1884.—Mannel Lénus.

87—3—2

Juzgado de 1.ª instancia de Atotonilco el Grande.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—Edicto.—En los autos radicados en esta oficina, sobre intestado de la Señora Juliana B. Ramos, vecina que fué de esta Villa, el ciudadano Juez Licenciado Jesus M. Palacios que conoce de ellos, ha mandado que por edictos que se publicarán en los periódicos “Oficial” del Estado y “La Voz de Juárez” de la capital de la República, así como los que se fijarán en los parajes públicos de esta cabecera, se convoquen á las personas que como herederas ó como acreedoras se consideren con derecho á los bienes vacantes, para que dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la publicación de los edictos en los periódicos, ocurran ante este Juzgado á deducir el que les corresponda; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado, colocándose estampilla de cinco centavos por estar ayudado por pobre el interesado.

Libertad en la Constitución. Atotonilco el Grande, Junio 11 de 1884.—Jesus Vallejo, Secretario.

38—3—3

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Los ciudadanos José María Ateaga, Marciano Ríos Velquidán García, han denunciado ante esta Jefatura la mina llamada "Guadalupe Hidalgo" de mineral, sita en la barranca del Fondón; linda por el Oriente con el cerro del Calabrote, por Poniente con la mina de la Cabaña, al Norte con la de San Pedro Maravillas, y al Sur con la que conoce por la Iglesia.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este decreto.

Pachuca, Julio 30 de 1884.—A. Arvizu.—Godofredo Martínez W., Secretario.

82—3—2

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—Los ciudadanos Cenobio Ibarra y Concepción Romo, de esta vecindad, mayores de edad, solteros, el primero minero y el segundo herrero, oculto presentado hoy, han denunciado por abandonada una mina antigua que se llama "El surco que perteneció, según saben, al finado Don José Luis Chávez; la que está ubicada en el filo de San Francisco del monte de este municipio, su veta al parecer se dirige de E. á O.; sus tales son de plomo y plata, tiene por sede especial un árbol de cenobio en la boca y colinda al con una mina que explota Don Mariano Guevara.

Y con arreglo al art. 27 del Código de minería se publica el presente.

Zimapan, Julio 17 del 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srío.

81—3—2

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano Lorenzo Alcántar ha denunciado ante a Jefatura, la continuación de las vetas de la negociación minera de "San Rafael y San Pedro Hidalgo" en el Mineral del Chico, siendo sus rumbos por el Oriente con los tiros viejos de San Pedro y Candelaria, por el Sur con el camino de Capula, por el Poniente con la mina del Eco y por Norte con el río Jettlan.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este decreto.

Pachuca, Julio 15 de 1884.—A. Arvizu.—P. E. S., Miguel Suarez.

76—3—3

Jefatura política del distrito de Jacala.—Aviso.—Los ciudadanos Crescenciano Figueroa y Rito Valladares de esta vecindad, el primero herrero y al segundo comerciante, han denunciado a esta Jefatura y bajo la advocación de "El Amparo," un criadero de carbon de piedra que se ha situado en el punto de Zipatla en el lugar llamado Agua de la Uva como á doscientas varas en fábrica de aguardiente del segundo.

La veta ó capa principal tiene una dirección de E. á O.; linda por el Oriente con el Paraje, por Poniente con el potrero del cerro Frio, por el Norte con terrenos del ciudadano José María Oliva y por el Sur con el cerro de los Fortines.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento del artículo 27 del Código de minería.

Jacala, Julio 26 de 1884.—Amado Ramos.—Luis Raigadas, Srío.

90—3—1

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—Los ciudadanos Huanobono Ibarra y Juan de Dios Ramírez, mayores de edad, mineros, y vecinos el primero de esta ciudad y el segundo del Zimapan, en oculto presentado hoy, han denunciado con el nombre de "La Argentina" una mina de minerales de plata; cuya veta se dirige como de E. á O.; situada en la pendiente del cerro Santa Rita que da á la barranca del Toluimán, al O. de la mina de aquel poniente y á la derecha una barranquilla que baja de esta propia mina; teniendo por señas particulares las peñas en la en de dicha cata y una mina vieja distante como cincuenta metros al S. de ella, figurándose en haye sido su último poseedor.

Y con arreglo al artículo 27 del Código de minería del Estado, se publica el presente.

Zimapan, Julio 29 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srío.

85—3—1

Presidencia Municipal de Molango.—E. de H.—Aviso.—En el corral de cousojo de esta cabecera halla en depósito una llegua colorada con un potrero del mismo color y otro retinto al pie, la mina tiene este fierro..... en la pierna derecha y los últimos sin señal ni fierro alguno, remitidos no mostreros por el ciudadano Juez Auxiliar, de Matilla de esta jurisdicción.

El valor de los tres animales estimados por los peritos respectivos, [\$40 00] cuarenta pesos; la persona que se considere con derecho á dichos animales, puede presentarse á deducirlo ante a oficina en el término de dos meses contados desde esta fecha.

Se hace saber al público en cumplimiento del artículo 811 y para los efectos que expresa el 814 del Código civil vigente.

Molango, Julio 19 de 1884.—W. Gutierrez.—Aldegundo Ramirez, Srío.

88—3—1